

RES. EXENTA D.J. N° 113-582-2019

ROL N° 055-2017

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 19 de agosto de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circular UAF N° 49, la Resolución Exenta D.J. N° 113-454-2019 que puso término al procedimiento sancionatorio; el recurso de reposición formulado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Talca**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-161-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos de Talca S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 4 de abril de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante presentación de fecha 20 de abril de 2017, el **Casino de Juego de Talca S.A.** el sujeto obligado presentó sus descargos, y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-361-2017, de 28 de junio de 2017, se tuvieron presente por presentados los descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 10 de julio de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 6 de julio de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando un CD, documentos y formulando observaciones.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-516-2019, de fecha 10 de julio de 2019, se puso término al procedimiento sancionatorio, y se aplicó la sanción de amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 30 de julio de 2019, dentro del plazo legal dispuesto, el sujeto obligado presentó un escrito, en el que solicita la invalidación del procedimiento sancionatorio, por los motivos

que expone y de manera subsidiaria, deduce reposición en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, acompañando un disco compacto (CD), con una copia en formato Word de la citada presentación.

Octavo) Que, en su escrito de 30 de julio de 2019, el sujeto obligado **Casino de Juego de Talca S.A.**, realiza las siguientes alegaciones, que resumidamente se describen a continuación:

I. Solicitud de Invalidación.

Como alegación principal, el sujeto obligado sostiene *“Que de conformidad lo dispone el artículo 53 de la Ley 19.880, solicito se proceda a invalidar el proceso sancionatorio materia de autos, en especial la Res. Exenta D.J. n° 113-516-2019, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción impuesta, por cuanto ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ha perdido su eficacia en atención al tiempo transcurrido, toda vez que desde la fecha de formulación de cargos, esto el día 30 de marzo de 2017, hasta la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción del día 23 de julio de 2019, han transcurrido más de dos años”*.

Respecto de esta alegación, debemos hacer presente al sujeto obligado que el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se refiere a la facultad de invalidación de sus propios actos que tiene la administración del Estado, no advirtiéndose en el presente caso fundamentos a partir de los cuales esta Unidad de Análisis Financiero deba invalidar su acto administrativo, legalmente dictado. Además, la invocación que se hace del tiempo transcurrido como fundamento de la invalidación solicitada no es pertinente, pues el plazo que contempla el artículo 53 de Ley N° 19.880, dice relación con el tiempo que tiene la administración para revocar el acto ya dictado.

Por otro lado, el decaimiento administrativo es un concepto que no existe en el derecho positivo chileno, y no ha sido establecido como sanción al paso del tiempo, por lo que esta Unidad de Análisis Financiero no puede aplicar una institución no contemplada en la normativa, y renunciar al ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción. Ahora bien, no es posible tampoco soslayar que el decaimiento administrativo constituye una creación jurisprudencial que ha sido aplicado por la Excma. Corte Suprema, y que ha invocado como plazo máximo de duración de un procedimiento el de los dos años, invocando el plazo contemplado en el artículo 53, debiendo tenerse en claro que la sanción aplicada no es una invalidación, como la solicitada en autos. Ahora bien, del mismo modo que la institución del decaimiento ha sido aplicada, también ha sido descartada y de manera concreta se ha indicado la improcedencia de los dos años contenidos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880¹.

Por tanto, siendo esta Unidad de Análisis Financiero un organismo vinculado por el principio de legalidad, no puede aplicar una institución como el decaimiento, y menos aún invalidar un procedimiento fundado en este, cuando dicha institución no tiene fundamento legal alguno en el derecho positivo, y su

¹ *Cuarto: Que, a mayor abundamiento, tampoco resulta apto para estos efectos el plazo de dos años contenido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, por cuanto en dicho término sólo caduca la potestad de la Administración para dejar sin efecto de manera unilateral un acto por razones de legalidad, circunstancia que no resulta atinente a lo alegado por las partes en la etapa de discusión”. Considerando Cuarto. Causa Ingreso Corte Rol N° 1.562-2016. Excma. Corte Suprema.*

aplicación es materia discutida; por lo que se rechazará la solicitud de invalidación administrativa.

II. Reposición Subsidiaria.

De manera subsidiaria, el sujeto obligado ha deducido recurso de reposición en contra de la resolución de término, solicitando que se deje sin efecto la amonestación escrita y la multa, o que se rebaje la misma al mínimo.

1. En primer lugar, sostiene que los hallazgos materia del proceso sancionatorio habrían sido subsanados por el sujeto obligado, y se implementaron medidas tendientes a revisar los procedimientos internos relativos a la materia del reporte de operaciones en efectivo, señala que varios de los hallazgos son anteriores a la circular citada y que los restantes fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionatorio.

2. En segundo lugar, se refiere al cargo relativo a la implementación de medidas de debida diligencia para la detección de los clientes PEP, sobre lo que señala que *"...los clientes que han sido identificados como PEP a la fecha de la fiscalización, estos han sido controlados en cuanto a los movimientos que realizan al momento de jugar, es decir, se trata de una revisión con carácter permanente, y tal como se indicó en su oportunidad no se registraron irregularidades ni juego fuera de lo normal..."*.

Concluye manifestando que *"Adicionalmente, podemos indicar que actualmente contamos con un sistema de consultas permanentes con empresa GESINTEL, además de la aprobación escrita de la alta gerencia respecto de dichos clientes"*.

3. En tercer lugar, y en lo que dice relación con el tercer cargo, relativo a la adopción de medidas razonables para definir la fuente de la riqueza o el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, sostiene que reitera lo señalado en los descargos administrativos, en relación a que lo solicitado excedería sus potestades, resultándole de difícil ejecución poder determinar el origen de los fondos.

Noveno) Que, respecto de estas alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado en su recurso de reposición subsidiario, debemos manifestar que efectivamente el sujeto obligado implementó diversas medidas tendientes al cumplimiento de las fiscalizadas por esta Unidad de Análisis Financiero, en particular respecto de las dos primeras obligaciones, habiendo realizado las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a las mismas y contratando servicios tecnológicos más adecuados a su nivel de casino de juego.

A su turno, respecto del tercer cargo formulado en estos autos administrativos, cabe hacer presente al sujeto obligado que no se exige de su parte la realización de ningún tipo de investigación, ni menos de exigir a los clientes que le entreguen sus antecedentes contables, la norma señala que se deben aplicar medidas razonables, y tal como hacen todos los sujetos obligado que en Chile operan bajo la regulación de la Ley N° 19.913, se debe adoptar alguna medida acorde, lo que puede ser tan simple como consultar al cliente el origen de los fondos, o la suscripción de una

declaración, no siendo función de esta Unidad indicar o imponer el modo en que los sujetos obligados han de cumplir con sus obligaciones.

Décimo) Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y revisada la decisión adoptada, se ponderará nuevamente la sanción impuesta, teniendo presente la implementación de ajustes posteriores a la fiscalización realizada, y tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fiscalización realizada por este Servicio.

Con todo, y teniendo en cuenta precisamente tanto el objetivo legal de este Servicio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.913², como las facultades contempladas en los literales f) y j) del artículo 2° de dicho cuerpo legal, este Servicio hace presente al sujeto obligado **Casino de Juego de Talca S.A.**, que las medidas por este implementadas podrán ser objeto de futuras fiscalizaciones, a objeto de verificar el adecuado cumplimiento del sujeto obligado a los deberes contemplados tanto en la Ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- A la presentación de fecha 30 de julio de 2019: **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el CD referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta; **SE RECHAZA** la solicitud de invalidación del procedimiento presentada por el sujeto obligado **Casino Talca S.A.**; y **SE ACOGE** parcialmente la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Casino de Talca S.A.**, en el sentido de modificar la sanción impuesta. Todo lo anterior, de acuerdo a los argumentos expresados en la presente resolución exenta.

2.- **MODÍFIQUESE** la Resolución Exenta D.J N° 113-516-2019, en el sentido de imponer la sanción de amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de **UF 20 (Veinte Unidades de Fomento)**.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Casino de Talca S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/AMT

² "Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314."